



- i. Radicado 2324 de 08 de mayo de 2018,
  - j. Radicado N° 2809 del 31 de mayo de 2018,
  - k. Radicado 2917 de 05 de junio de 2018,
  - l. Que en oficio Radicado 3233 de 21 de junio de 2018, la Supervisión solicitó a la Interventoría allegar informe ejecutivo, detallado y preciso, relativo al Presunto Incumplimiento del contratista del contrato de obra y a su vez informe detallado con relación a los planes, medidas previas y recomendaciones y/o planes de contingencia previo adoptados, en un término no mayor de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, para fines del debido proceso previsto en el artículo 17 de la Ley 50 de 2007.
  - m. Radicado N° 3242 del 22 de junio de 2018.
  - n. Que en oficio Radicado 3476 del 05 de julio de 2018, la Administración remite a la Interventoría oficio Rad 19151 de 25/06/2018, para que en cumplimiento de sus funciones en busca de una oportuna y adecuada ejecución de las obras y principalmente el de velar, apoyar y asegurar los intereses del Estado y en este caso asesorar al Departamento, se sirva emitir respuesta al contratista Carlos Julio Ramírez James en el menor tiempo posible, ante el oficio por él remitido referente a su no asistencia a un comité de obra y además informa sobre la subcontratación de la obra sin su autorización y la falta de recursos de parte del contratista, a su vez, le requirió rendir un informe ejecutivo sobre el tema, para que fuese presentado en audiencia de posible incumplimiento al contratista (a la fecha no se presenta informe o aclaración en torno a este tema).
6. Que mediante oficio varios la Consultoría, da respuesta parcial a algunos requerimientos a la Administración (Ver acta de audiencia de adjudicación, el cual hace parte integral del presente) así:
- a. Radicado 6997 del 08 de marzo de 2018, la Interventoría remite hoja de vida del nuevo residente de Interventoría "Carmen Adriana Vásquez Rangel". (No aceptada por la Administración y respuesta dada formalmente el 04 de abril de 2018, informando que la hoja de vida de Carmen Adriana Vásquez Rangel no cumple con los requisitos mínimos requeridos en el pliego de condiciones para el cargo de residente de interventoría).
  - b. Radicado 7034 del 09 de marzo de 2018, el Interventor remite cronograma de actividades (No aceptada por la Administración y respuesta dada formalmente el 16 de marzo de 2018 informando que el cronograma adjunto no se encuentra avalado por la Interventoría por lo que se entiende como no cumplida la solicitud o el requerimiento realizado por la Supervisión).
  - c. Radicado 7194 de 09 de marzo de 2018, el Interventor solicita el formato de seguimiento semanal en respuesta "parcial" al oficio Rad. 573 de 2018 enviado por la Administración (La Administración responde el 15 de marzo informando que en las oficinas reposa en medio magnético los formatos solicitados y se reitera la entrega de los informes semanales e informes mensuales).
  - d. Radicado 10373 del 10 de abril de 2018, la Interventoría remite Acta de reunión inicial del 12 de enero de 2018 (respuesta dada el 24 de abril de 2018, solicitando que se allegara con los respectivos ajustes y correcciones realizadas por parte de la Supervisión)
  - e. Radicado 11039 del 16 de abril de 2018, la Interventoría remite plan de manejo de tránsito entregado por el contratista y avalado por la interventoría y se solicita el permiso de intervención de las vías incluidas en el plan (respuesta dada el 09 de Mayo de 2018, requiriendo de carácter urgente las observaciones al plan de manejo del tránsito donde no existe orden de intervención, no presenta plano de señalización temporal, y especificar tiempo estimado de cierres temporales, a su vez, la Supervisión solicitó las actas de vecindad y evidencia de la socialización

- realizadas, certificado de calibración del equipo utilizado en la obra y certificado del equipo de laboratorio de control de calidad de la interventoría).
- f. Radicado 11040 del 16 de abril de 2018, la Interventoría avala el cronograma dando respuesta al oficio Rad 7034 enviado el 16 de marzo de 2018 enviado por la Administración.
  - g. Radicado 15791 de 25 de mayo de 2018, la Interventoría atiende el oficio Rad 11039 expedido por la Administración con el fin de adjuntar las correcciones del PMT conforme a consideraciones actuales, actas de vecindad y certificados de calibración de los equipos a usar en la toma de muestras durante la ejecución de la referencia (oficio erróneamente referenciado y contestado el 30 de mayo de 2018 solicitando se aclare el contenido de dicho oficio referenciado en el asunto por hacer mención del contrato N° 1887 de 2017 cuyo objeto es "Construcción, Adecuación y Dotación del centro día para la atención de personas adultas mayores de San Luis y la Loma en San Andrés Isla, Caribe" pero cuyo membrete es del Consorcio Corales – 18 y los anexos del contrato N° 1880 de 2017, cuyo objeto es la "Rehabilitación y Mantenimiento de las Vías Priorizadas en el plan vial Departamental en San Andrés (vías internas barrio los corales) y contestada mediante oficio radicado 3065 de 13 de junio de 2018, la Supervisión revisando las actas de vecindad remitidas por la interventoría, se observan situaciones que requieren ser atendidas y ajustadas, también, informa que los certificados de calibración y ensayo de control de calidad adjuntos al mismo oficio deber estar avalados por el interventor como fiel copia del original o en su defecto se remitan los originales respectivos, a su vez, recomienda que el plan de manejo de tránsito no es el adecuado, no presenta ni una sola señal preventiva o de tránsito para evaluar, debe ser corregido en un término de 2 días y avalado por la interventoría).
  - h. Radicado 19094 del 22 de junio de 2018, en atención al oficio Rad 3233 del 21 de junio del año en curso de requerimiento, la Interventoría notifica que "el Contratista del Consorcio vías firmó acta de inicio el pasado 29 de diciembre de 2017, presentando un retraso del 97.08% por lo cual se ha citado a comité mediante oficios de 06 de abril del 2018, CC18-013-2018 de abril 13 de 2018, CC18-009-2018 del 21 de mayo de 2018, CC18-013—2018 del 26 de mayo del 2018, sin tener manifestación alguna, como tampoco asistencia a estas reuniones, incluyendo citación urgente con radicado 11364 del 18 de abril del 2018. Informando que se evidencia un incumplimiento respecto a sus responsabilidades contractuales, recomendando iniciar el debido proceso de audiencia de imposición de multas o sanción pecuniaria conforme a lo que estipula el contrato 1880 del 2017.", dándose respuesta por parte de la Administración a este oficio el 03 de julio de 2018, resaltando que no fue resuelta la solicitud de Rad 1600-3233 de 2018, toda vez que pese a los múltiples oficios de solicitud y requerimientos para que allegara la información detallada e informes de interventoría para dar inicio al proceso de Presunto Incumplimiento al contrato de obra N° 1880 de 2017, en su momento no se presentó a la Secretaría de Infraestructura información alguna que lo comprueben; a su vez, recaló la solicitud de un informe detallado y preciso del incumplimiento del contrato de obra y otro informe con planes, medidas previas y recomendaciones, también, se reiteró que en cumplimiento de sus funciones resuelva y atienda lo solicitado mediante oficio radicado 3233 del 21/06/2018, igualmente, se enfatizó la importancia de estos proyectos para el Departamento y su afectación a la comunidad por lo que se requirió realizar las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de los compromisos dentro del término establecido.
  - i. Radicado 19996 de 03 de julio de 2018, la Interventoría remite hoja de vida del nuevo residente de Interventoría "Asdrúbal Serna Corrales" y copia del requerimiento al contratista de obra de las hojas de vida del personal mínimo (la Administración el 17 de julio de 2018, dio respuesta al oficio radicado 19996 de la Interventoría informando que la hoja de vida de Asdrúbal Serna Corrales no cumple

con los requisitos mínimos requeridos en el pliego de condiciones para el cargo de residente de interventoría).

Que con los antecedentes anteriormente enunciados, la Secretaría de Infraestructura el día 05 de julio de 2018 con Radicado No 3482, envió Citación a Audiencia de Declaratoria de presunto Incumplimiento al Interventor, con copia a la Aseguradora, para el día 10 de julio de 2018 a las 3:00 p.m. en la Sala de Juntas de la Gobernadora.

Que en dicha citación se anexaron los informes de supervisión N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06, de los cuales de manera reiterativa se enuncian retrasos que de forma acumulada, a la fecha de citación (ver informe N° 06), informan que con corte a Junio 29 de 2018, se estima un **0% de avance** del contrato y un **retraso del 85.7%** calculado proporcional al tiempo de ejecución del contrato de obra en tiempo a la fecha; **este retraso se cuantifica de manera porcentual al valor del contrato** y equivale a **\$250'170.000**, durante este periodo persiste la no entrega de informes semanales y mensuales que evidencia el seguimiento y avance de la obra, por lo tanto se estima en un **avance de 0%**; igualmente dejó claro las acciones obrantes del presente contrato dentro de dicho periodo:

- a. Hace mención de solicitudes y requerimientos previos hechos a la interventoría sin obtener respuesta alguna
- b. oficios recibidos por parte de la Administración consignados en los considerando de este proveído
- c. Mediante oficio Rad: 2917 se solicita a la Interventoría informe mensual del fideicomiso del contrato de obra y los reportes del anticipo.
- d. A través de la oficina Asesora Jurídica se realiza solicitud de información a la fiducia sobre los soportes del desembolso del anticipo a través de oficio Rad:1020-3211 del 20/06/2018.

También, una vez más estableció que demora en la respuesta de la interventoría a las solicitudes expuesta por la supervisión. Persisten los incumpliendo por parte de la interventoría, lastimosamente la obra presenta retrasos y muchos inconvenientes, la comunidad se encuentra insatisfecha y preocupa la situación presentada por el Ingeniero Carlos Julio Ramírez como representante legal del Consorcio ejecutor de la obra. A la fecha al respecto no hay mayor comunicación del interventor al respecto y preocupa la situación del anticipo entregado al contratista y a la interventoría.; a su vez, consagra que a la fecha del presente informe se reporta pago del anticipo y más; es decir, avance financiero 29.16%.

Que el Departamento mediante actas de comité técnico deja constancia del seguimiento realizado al contrato de Interventoría, los cuales se relacionan a continuación:

- a. Acta de comité técnico N° 1 de 12 de enero de 2018. Contando con la participación del personal especializado de la Secretaria de Infraestructura y personal de Interventoría.
  - Deysi Lin Manuel – Supervisor.
  - Sheena Pérez – Supervisor.
  - Elta Rook Zapateiro – Personal de Interventoría.
- b. Acta de Comité técnico N° 2A de 21 de febrero de 2018. participando en él personal especializado de la Secretaria de Infraestructura, personal de Interventoría y se deja anotación de que no se presentó contratista de obra.
  - Alejandro Lozano – Secretario de Infraestructura.
  - Sheena Pérez – Supervisor.
  - Sandry Smith –
  - Enzo Ramos – Personal de Interventoría.
- c. Acta de comité técnico N° 2B de 02 de marzo de 2018. En la cual se deja constancia de que no se presentaron tanto contratista de Obra como contratista Interventor.
- d. Acta de comité técnico N° 3A de 11 de abril de 2018. Concurriendo del personal especializado de la Secretaria de Infraestructura y personal de Interventoría y se deja anotación de que no se presentó contratista de obra.
  - Alejandro Lozano – Secretario de Infraestructura.

- Deysi Lin Manuel – Supervisor.
  - Sheena Pérez – Supervisor.
  - Carmen Adriana Vásquez – Personal de Interventoría.
- e. Acta de comité técnico N° 3B de 12 de abril de 2018. En el cual se deja constancia de que no se presentaron tanto contratista de Obra como contratista Interventor.
- f. Acta de comité técnico N° 4 de 23 de mayo de 2018. Consigna que se deja constancia de la presencia del personal especializado de Secretaría de Infraestructura y a su vez la no concurrencia tanto contratista de Obra como contratista Interventor.
- g. Acta de comité técnico N° 5 de 01 de junio de 2018. Concurriendo del personal especializado de la Secretaria de Infraestructura, contratista de Obra y personal de Interventoría.
- Deysi Lin Manuel – Supervisor.
  - Sheena Pérez – Supervisor.
  - Sandry Smith – Residente de supervisión
  - Carlos Julio Ramírez - Contratista de Obra.
  - Jackelin Hernández – Personal de Interventoría.
  - Asdrúbal Serna C. – Personal de Interventoría.
- h. Acta de comité técnico N° 6 de 25 de junio de 2018. Concurriendo del personal especializado de la Secretaria de Infraestructura, personal de Interventoría, sin la presencia del contratista de Obra.
- Alejandro Lozano – Secretario de Infraestructura.
  - Deysi Lin Manuel – Supervisor.
  - Sheena Pérez – Supervisor.
  - Sandry Smith – Residente de supervisión
  - Jackelin Hernández – Personal de Interventoría.
- i. Acta de comité técnico N° 7 de 03 de julio de 2018. Concurriendo del personal especializado de la Secretaria de Infraestructura, personal de Interventoría, sin la presencia del contratista de Obra.
- Alejandro Lozano – Secretario de Infraestructura.
  - Deysi Lin Manuel – Supervisor.
  - Sheena Pérez – Supervisor.
  - Jackelin Hernández – Personal de Interventoría.
- j. Acta de comité técnico N° 8 de 06 de julio de 2018. Concurriendo del personal especializado de la Secretaria de Infraestructura, personal de Interventoría, sin la presencia del contratista de Obra.
- Deysi Lin Manuel – Supervisor.
  - Jorge Samir Alvarado – Asesor Externo Sec. Infraestructura.
  - Jackelin Hernández – Personal de Interventoría.

Que la Asegurado por medio electrónico y su apoderado "Felipe Ponce Palomino", allega escrito de descargo junto con el poder conferido por la aseguradora y certificación de la existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

Que el día 10 de Julio del 2018, se inicia la audiencia de presunto incumplimiento al contrato N° 1886 de 2017, contando con la presencia de la Gobernadora, Interventor Contratista, Representación de la aseguradora Supervisores del Contrato de la Interventoría y el Comité de Contratación del Departamento y suspendiéndose el mismo día, programándose su reinicio para el día 19 de Julio del mismo año.

Que mediante oficio Radicado 20809 del 10 de julio de 2018, la Interventoría remite informe de Interventoría mensual N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 al contrato de obra N° 1880 de 2017.

Que mediante oficio Radicado 20999 del 11 de julio de 2018, la Interventoría atendiendo los múltiples oficios de requerimiento de Informe ejecutivo de avance de las obras, hace entrega

de un informe ejecutivo del desarrollo del contrato de obra que ocupa la interventoría arguyendo con corte 29 de Junio de 2018 que: "se identifica un avance físico de 02,36%, financiero del 00,00% y en tiempo de 85.71% - reporta un retraso del 87,64% conforme al cronograma aprobado." A su vez, indica que no ha sido posible contar con la asistencia del contratista de obra con el fin de solventar y solicitar planes de contingencia como son solicitud de insumos y ejecución de los mismos mediante frentes correspondientes para la adecuada ejecución de obra en tiempos previstos incluyendo suspensiones y adiciones necesarias a las que hubiera lugar.

Que en oficio Radicado 21014 del 11 de julio de 2018, la Interventoría remite plan de inversión de Anticipo mes a mes tanto del contrato de Interventoría como el contrato de Obra, al cual la Administración el 17 de julio de 2018, dio respuesta observando que, no hubo un seguimiento al manejo del anticipo como bien fue solicitado en Audiencia y oficios varios; que no demostró haber priorizado y verificado que los recursos que se han invertido en la ejecución del proyecto, este de acuerdo con los lineamientos que señala el Departamento, es decir, no se evidencia que el gasto del anticipo (si lo hay) o que se haya invertido exclusivamente en la adquisición de materiales, equipos, y mano de obra con destino a la ejecución de la obra; no se observó que el Interventor haya realizado una contabilidad (menor) de los gastos del anticipo con extractos bancarios, ni la verificación mensual de los intereses generados hasta la fecha; no se constató presentación de informe quincenal de los gastos del anticipo a la supervisión, el cual está dentro de las funciones asignadas, ni verificación que cumpla con el flujo de caja previamente presentado y aprobado; igualmente se comunicó, al plan de inversión del anticipo de la interventoría y del contrato de obra mes a mes, no reporta el gasto mismo, además, se entiende que aún está en trámite la aprobación del personal, por lo que se requirió informe y soporte a qué personal se realizó el pago, a su vez, se señaló que el ingeniero Carlos Julio Ramírez allegó por medio magnético un plan de manejo de anticipo de obra sin firma el cual difirió con el presentado por la interventoría, requiriendo de carácter urgente aclaración y explicación de cual se encontraba reportado en la fiducia y especialmente la participación de RAM INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TORRES GOMEZ y CIA LTDA en la obra; a la fecha aún no se cuenta con respuesta a este oficio.

Que el 16 de Julio de 2018 se reanuda la audiencia de presunto incumplimiento al contrato N° 1886 de 2017, con la presencia de la Gobernadora, los integrantes del Comité de Contratación y la Supervisión, se reinicia y se suspende nuevamente en vista de que persisten la falta de varios de estos elementos, para poder tomar una decisión y además que la Aseguradora también ha solicitado que antes de la toma de una decisión final podamos contar con él y se suspenda nuevamente esta sesión, que se le dé un plazo hasta mañana a más tardar a mediodía a la Interventoría para que allegue toda la documentación que se le solicitó desde la Citación anterior para dar el cierre y tomar la decisión final con respecto a este proceso.

Que la mediante oficio Radicado 3629 del 17 de julio de 2018, la Administración a través de la Secretaria de Infraestructura, cita a la reanudación de la Audiencia de presunto incumplimiento de la ejecución del contrato N° 1886 de 2017, por formalismo, ya que esta decisión fue notificada en audiencia pública suspendida el 19 de Julio del año en curso.

Que la Administración mediante oficio Radicado 3633 del 17 de julio de 2018, adjuntó solicitud urgente de intervención a la obra de pavimentación de las vías acceso barrio Los Corales realizada por la Defensoría del Pueblo con el fin de poner en conocimiento y realizara plan de contingencia que identifique las acciones necesarias para mitigar las afectaciones causadas a la comunidad, a lo cual a la fecha aún no se emite respuesta.

Que el 19 de Julio de 2018 se reanuda la audiencia de presunto incumplimiento al contrato N° 1886 de 2017, con la presencia de la Gobernadora, los integrantes del Comité de Contratación y la Supervisión, dejándose constancia en el acta de audiencia, la no asistencia por parte de la

Interventoría y la desconexión del representante de la Aseguradora (Vía Skipe), argumentando esta, su deber y compromiso previo a otra citación.

Que, escuchado los argumentos de la Representante Legal Suplente del interventor durante la etapa inicial de la audiencia, y lo expuesto por la Compañía aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A, en cotejo con las probanzas existentes, conforme a las reglas de la sana crítica, se establece la Responsabilidad del Incumplimiento Total del Contrato No 1886 de 2017, habida cuenta que desconoció obligaciones contraídas en el Contrato de Interventoría, por encontrarse establecido el no haber priorizado y verificado que los recursos invertidos en la ejecución del proyecto estén de acuerdo con los lineamientos que señaló el Departamento y el Supervisor del contrato y/o proyecto.

### **RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA:**

*Dice, "en su calidad de garante del contrato 1886 de 2017 suscrito entre la entidad y la sociedad CONSORCIO CORALES – 18, que COADYUVA los argumentos de sus descargos mediante el cual se corrobora el cumplimiento total de dicho contrato a la fecha. Así mismo, coadyuvan las solicitudes que se realicen dentro de la audiencia con ocasión de los mismos, por lo cual pide que se proceda al cierre del procedimiento en la aplicación al inciso final del literal D del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.*

*Consecuente con lo anterior dice, "en cuanto a la falta de los presupuestos del artículo 1077 del código de comercio, que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que la póliza de seguro de cumplimiento goza de la característica de ser indemnizatoria, por lo que su efectividad se encuentra supedita a la demostración de los perjuicios causados, para sustentar lo cual cita, la sentencia de casación con calenda septiembre 11 de 2000, expediente 6119, también cita la sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065."*

Al respecto, se tiene que, el Contratista Interventor, contrariu sensu a negar el cargo del presunto incumplimiento, la representante legal suplente aceptó su incumpliendo esgrimiendo a su favor únicamente que el mismo no era total.

Consecuente con lo anterior se tiene, que tal circunstancia evidencia la materialidad de su comportamiento omisivo y con lo cual se demuestra el siniestro exigido por la aseguradora en el discurrido de sus descargos.

Así las cosas, resulta improcedente el descuento a favor aludido por la aseguradora, toda vez que es una hipótesis considerar que existiría un saldo a favor desconociendo las resultas del procedimiento y el monto de la eventual sanción.

Por otra parte, arguye, "que la entidad debe demostrar la materialización del perjuicio patrimonial que ha sufrido con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista asegurado se debe determinar el monto de la afectación de la póliza", lo cual no es de recibo para la Entidad en la medida que conforme al material probatorio recopilado y evaluado se demostró con certeza que el Interventor no cumplió con las obligaciones propias de la naturaleza del Contrato de Interventoría, por tal virtud, se vio afectado el Contrato mismo y desde luego la Administración, habida cuenta que, por dicho incumplimiento la Administración no pudo actuar antes por falta de la debida información propia de su gestión con lo cual se colocó en riesgo el patrimonio público objeto del Contrato y consecuentemente, el Contrato de Obra.

Amén, que la Administración tiene la función de vigilancia, seguimiento y control del Contrato de Intervención, así como también la de sancionar cuando a ello hubiere lugar por violación o

desconocimiento de sus obligaciones contractuales o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el Contrato.

Es así, como en desarrollo y cumplimiento de las funciones de vigilancia y control, la Administración adelantó con sujeción al debido proceso la Audiencia de Incumplimiento acorde al artículo 86 y ss, de la Ley 1474 de 2011, en la que se dio oportunidad tanto a la aseguradora como al Contratista Interventor a ser oídos en ejercicio de su derecho de defensa con la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes, de donde deviene la sanción configurativa del siniestro, sin justificación alguna.

Esgrime, que el incumplimiento del contrato deberá ser imputable al contratista garantizado y por tal virtud la entidad debe acreditar el incumplimiento del contrato obedeciendo exclusivamente por causas imputables al contratista garantizado, toda vez que, en caso de existir circunstancias eximentes de responsabilidad en favor de aquel, la entidad queda impedida para su declaratoria de incumplimiento, lo cual, no puede ser acogido por la Administración, toda vez que está probado como viene expuesto en precedencia, que el Interventor incumplió con sus deberes contraídos contractualmente, sin podersele atribuir culpa alguna a terceros que lo pudiera exonerar, y mucho menos existe alguna causa fortuita demostrada que le impidiera cumplir con lo pactado.

Dice, que la entidad debe acreditar que el incumplimiento del contrato obedeció exclusivamente por causas imputables al contratista y que se debe demostrar la inexistencia de circunstancias eximentes de responsabilidad en favor de aquel, de lo contrario podría incurrirse en una causal de nulidad por falsa motivación, al dictar un acto administrativo sancionatorio haciendo efectiva la póliza en indebida forma.

Sobre este argumento se tiene, que el incumplimiento atribuible al Contratista Interventor es evidente probatoriamente y no parcialmente sino totalmente, toda vez que, el mismo se apremió a informar sobre el posible incumplimiento del Contratista de la Obra tan pronto fue requerido por la Administración, circunstancia probatoria que deviene en su contra puesto que es a partir de dicho requerimiento que este se percató de lo plasmado en su escrito mediante el cual solicitó el adelantamiento de Audiencia de Incumplimiento del Contratista Ejecutor, actitud reprochable de su parte si se tiene en cuenta, que el mismo a la fecha de esta Audiencia no ha rendido un informe pormenorizado y detallado sobre la utilización o destino de los dineros del anticipo que es propio de su competencia.

Finalmente esgrime el límite de la responsabilidad de la aseguradora fundamentándose en el artículo 1056 del código de comercio, y en tal virtud considera que el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados. Lo cual no es de recibo para la Administración en la medida que el contrato N° 1886 de 2017, suscrito entre la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Contratista Consorcio Corales – 18, está amparado por la póliza de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA., amparando así mismo los hechos que son objeto de declaratoria de Incumplimiento que se sancionan mediante la presente Resolución, por lo cual, dicha Compañía Aseguradora mal podría negarse en asumir su obligación como garante, si el sancionado se negare a la devolución de los dineros del Estado, habida cuenta que la póliza de cumplimiento ampara todas las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato.

De otro lado y para finalizar, se considera necesario relevar el siguiente aparte de un pronunciamiento del Consejo de Estado:

*"...a- ¿Cómo puede la entidad pública declarar, en forma expedita, el siniestro que faculta al cobro de las pólizas de cumplimiento que comprendan el pago de las*

*multas? si es probable que para el momento en que la decisión judicial se encuentre en firme, la vigencia de la póliza haya expirado.*

*3°. a) El garante de las obligaciones del contratista en la contratación estatal, es por lo general una compañía aseguradora que ha expedido un seguro de cumplimiento. Este está obligado a pagar, en los términos de su contrato, cuando el contratista incumpla. Si la administración está autorizada a dictar actos administrativos como en el caso de las potestades del artículo 18 de la ley 80 de 1993, deberá pagar contra la ejecutoria de los mismos. Si carece de ésta facultad, la administración deberá presentar una reclamación en los términos del código de comercio.<sup>1</sup>*

Termina pidiendo con fundamento en lo expuesto y coadyuvando al CONSORCIO CORALES – 18, en su escrito de descargos que se proceda al cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio y subsidiariamente pide con fundamento en el artículo 23 de la constitución del 1991 y en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, que se adecúe la citación a audiencia a lo ordenado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y así mismo pide que se cuantifique los perjuicios acaecidos y se determine el amparo que pretende afectar la póliza N°06GU03439.

Finalmente, sobre el anterior argumento es del caso precaver que, la Administración dio cumplimiento, al ritual procesal previsto en el artículo 86 y ss., de la Ley 1474 de 2011, agotando legalmente el debido proceso, en primacía del artículo 29 Constitucional, muy a pesar que el Decreto 2474 de 2008, en su artículo 87 no reglamentó un procedimiento mínimo que debe guiar tan importante principio y lo defirió al manual interno de las Entidades regularlo, lo cual se considera no ser suficiente en el caso de la entidad contratante en su estructuración y por tal virtud, se cumplió con el mencionado debido proceso de manera imparcial conforme a la Justicia distributiva y con la debida contradicción que demanda la Ley y la Constitución, de tal magnitud, que el Contratista y la Aseguradora fueron citadas previamente allegándoseles en dicho citatorio los hechos objeto de la Audiencia con la mención del cargo o posible Incumplimiento para los fines de su defensa, quienes fueron escuchados en la Audiencia, en el cual se estableció probatoriamente hablando que el Consorcio resultó responsable del Incumplimiento, y por tal virtud, en el presente caso se dan los supuestos facticos y jurídicos que justifican su declaratoria, al haberse producido el hecho del Incumplimiento total que incidió en el no avance del fin propuesto por la Administración con la Obra contratada, sin que exista causa que lo justifique, de tal suerte, que es procedente y justa la sanción de Incumplimiento por incurrir en falta contractual.

Que como conclusiones de la Supervisión del contrato ejercida a través de la Secretaría de Infraestructura se tiene que a la fecha el contrato N° 1886 de 2017, cuyo objeto es **"LA INTERVENTORIA FINANCIERA, TECNICA ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARA LA REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL EN SAN ANDRES (VIAS INTERNAS BARRIO LOS CORALES)"** se encuentra con un 80% del tiempo de ejecución establecido y que durante el desarrollo de la audiencia allega informes y documentación parcial de lo requerido, se considera un 30% de avance Administrativo, un 29.16% de avance financiero con el pago del anticipo. Sin embargo, persiste un retraso del 50% y la situación del correcto seguimiento del anticipo del Contratista de obra e Interventoría y en especial al no demostrar el seguimiento realizado a los recursos de manejo del anticipo del contratista de obra.

#### **CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO**

<sup>1</sup> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006), Radicación: 1.748, Número Único: 11001-03-06-000-2006-00050-00, Referencia: Cláusulas penales en los contratos estatales.

Teniendo en cuenta que, el contrato posee un avance estimado según el tiempo transcurrido a corte Diecisiete (17) de Julio de 2018, de seis (06) meses y quince (15) días (80%) de tiempo transcurrido, por lo que se estima un avance programado de **80%** a la fecha, contra un **30%** de avance Administrativo; por lo que conservando la misma proporción se concluye lo siguiente:

- **Retraso: 50%**
- **Valor del retraso \$145'932.500,00**

Es de anotar que el contratista cuenta a la fecha con **\$85.107.351.00 pesos**, de anticipo y no informa sobre los intereses generados.

Cláusula octava del Contrato 1886 de 2017, que taxativamente dice lo siguiente: PENAL PECUNIARIA Si al CONTRATISTA se le declara el incumplimiento del contrato éste se obliga a pagar al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO una sanción pecuniaria por la suma equivalente al veinte (20%) del valor del contrato.

Cláusula novena del contrato 1886 de 2017, que taxativamente dice lo siguiente: MULTAS: EL DEPARTAMENTO se encuentra facultado para imponerle multas diarias al contratista, hasta el 2% del valor total del contrato, en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones pactadas.

Las conductas arriba descritas de conformidad con las normas antes citadas, constituyen incumplimiento total del contrato ejecutivo y puede dar lugar a que la entidad contratante haga efectiva las sanciones establecidas en el contrato, y la imposición de multas en la cuantía prevista en la Ley de Contratación, cantidad que puede ser descontada de los saldos que aparezcan a favor del contratista si las hubiere o cobrarse directamente o mediante ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en los términos y condiciones de las normas vigentes.

Es así, como en desarrollo y cumplimiento de las funciones de vigilancia y control, la Administración adelantó con sujeción al debido proceso la Audiencia de Incumplimiento acorde al artículo 86 y ss, de la Ley 1474 de 2011, en la que se dio oportunidad tanto a la Aseguradora como al Contratista de Interventoría a ser oídos en ejercicio de su derecho de defensa, con la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes, pero los mismos no solicitaron pruebas, y fueron renuentes a concurrir a la Audiencia Final sin justificación alguna, no siendo camisa de fuerza la comparecencia de los mismos para la determinación y validez del procedimiento, en la medida que es facultativo del Contratista y de la Compañía Aseguradora acudir a la Audiencia para hacer valer los derechos que consideren pertinentes relativo a la decisión de fondo, pero no lo hicieron.

En mérito de lo antes expuesto, la Gobernadora (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento del Contrato de Interventoría N° 1886 de 2017 y sus modificaciones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, la firma CONSORCIO CORALES – 18 y/o COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad a la Cláusula PENAL PECUNIARIA del Contrato N° 1886 de 2017, deberán cancelar al DEPARTAMENTO la suma de \$58'373.000,00 M/cte.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la normativa vigente el presente acto constituye declaratoria de siniestro para efecto del cobro a las compañías de seguros, en los términos de la garantía otorgada.

**ARTÍCULO CUARTO:** El valor referido en el artículo segundo de la presente resolución podrá ser descontado por el DEPARTAMENTO de los saldos pendientes a favor del contratista si los hubiere o cobrarse directamente o mediante ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en los términos y condiciones de las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** En consecuencia, de lo anterior se ordena hacer efectiva la garantía otorgada mediante póliza N°. GU033439 certificado 06 GU053550, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** el 05 de enero de 2018 y aprobada por la Entidad mediante resolución de aprobación de póliza N° 000136 de 10 de enero del mismo año.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase a la liquidación del Contrato de Interventoría No. 1886 de 2017 en el estado que se encuentre, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo ha sido notificado en la audiencia pública celebrada el día de hoy, y contra el mismo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

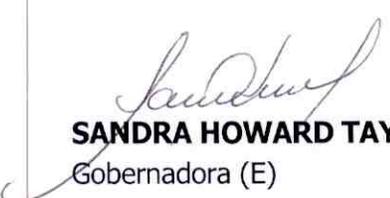
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, publíquese en el SECOP, comuníquese a la Cámara de Comercio en que se encuentren inscrito la firma CONSORCIO CORALES – 18 y a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 80 de 1993, artículo 31, modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 218.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución se expide sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez en firme el presente acto ordénese las publicaciones de ley.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés Isla, a los 19 días del mes de julio de 2018. 19 JUL 2018

  
**SANDRA HOWARD TAYLOR**  
Gobernadora (E)

Proyectó: Sec. Infraestructura  
Revisó: N. Hudson/A. Connolly –